

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CONSIDERANDO

I. Los artículos 141, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen que el Tribunal Electoral es el órgano especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral, y funcionará permanentemente con una Sala Colegiada.

II. El artículo 132, apartado B, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Tribunal Electoral está facultado para dictar los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

III. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que en la interpretación de ese tipo de normas, debe darse en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes.

IV. Que en los artículos primero, quinto y sexto, respectivamente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la dignidad de las personas es la base de los derechos humanos; se prohíbe todo tipo de discriminación, entre otros factores por cuestiones de género; el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; que el Estado debe incorporar la perspectiva de género en planes, programas y capacitación a



servidores públicos para que sea obligatoria su aplicación en todas las instancias gubernamentales.

V. Que el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados parte deben asegurar a los hombres y a las mujeres la igualdad en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

VI. Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales, teniendo como base la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

VII. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y toda persona puede invocar los derechos y libertades proclamados en esa Declaración.

VIII. Que la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, proclama la igualdad de hombres y mujeres y la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, siendo firmado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Esa misma Convención constriñe a los Estados a modificar los patrones socio culturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

IX. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por el Estado Mexicano, consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin



patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

X. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1º y 24, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

XI. La Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, propone los mecanismos institucionales para el cumplimiento del reconocimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado, define como instrumento central el programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres y al Sistema Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres.

XII. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

XIII. En el ámbito local, la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Durango, tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; por su parte, la Ley de las mujeres para una vida sin violencia, tiene por finalidad establecer las bases para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Handwritten signatures and initials in black ink, located on the right side of the page, partially overlapping the text of paragraphs XII and XIII.

TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

XIV. Que resulta necesario incorporar un mecanismo, que permita institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género al interior de esta autoridad jurisdiccional electoral y potenciar el desarrollo humano de las mujeres, a fin de trabajar en temas y programas, para que el principio de igualdad y no violencia sea un referente en la creación de acciones afirmativas y políticas públicas a favor de las mujeres duranguenses. En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, busca contribuir con hechos concretos a favor de sus servidoras y servidores públicos, en el replanteamiento de las relaciones sociales ante una visión de género en el ámbito profesional, así como hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres establecidos en la legislación y tratados internacionales a que se ha hecho referencia.

Por tanto, resulta fundamental que esta Institución cuente con un área de política de igualdad de género en su interior, cuyo objetivo sea un mecanismo que establezca, dé seguimiento y evalúe acciones, políticas públicas con perspectiva de género en el cumplimiento de la política nacional en la materia, así como para garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades al interior y exterior.

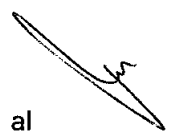
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se constituye la Unidad Responsable de la Perspectiva de Género del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Unidad Responsable de la Perspectiva de Género, sujetará su operación a lo establecido en las reglas que al efecto se aprueben y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. En su oportunidad, realícense las adecuaciones pertinentes al Reglamento Interno del Tribunal Electoral a efecto de que la Unidad Responsable de la Perspectiva de Género, se encuentre regulada en dicha normatividad reglamentaria.

CUARTO. Se designa a la M.D. Nohemí Gurrola Soto, como responsable de la Unidad Responsable de la Perspectiva de Género, para los efectos del considerando décimo cuarto de este acuerdo.



TE TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento, comuníquese en general a todas y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Durango, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página que tiene este órgano judicial en internet.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. --



DR. RAÚL MONTOGYA ZÁMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



DRA. MARÍA MAGDALENA JUANIS HERRERA
MAGISTRADA



LIC. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



LIC. DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS